Núm. 134. 4 cuartos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

SABADO 26 DE ABRIL DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Córdoba. = Papel Sellado. = Circular. = Los Sres. Directores generales de Rentas en circular de 17 del actual me dicen lo siguiente. = »El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue: = Enterada S. M. la Reyna Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general en 10 de Febrero último, se ha servido declarar que se admita á cambio en los puntos de expendicion el papel sellado de Ilustres errado, observándose en este cambio los mismos requisitos y circunstancias que para el de los cuatro sellos mayores se prescriben en los artículos 86 y 87 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, circulado por Real cédula de 12 de Mayo del propio año, en cuanto á las erratas con que puede admitirse el papel; siendo igualmente la voluntad de S. M. que por cada pliego que se cambie del sello de Ilustres errado, se exija la cantidad de dos reales vellon. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para su comunicacion á quienes corresponde, y su publicacion en el Boletin Oficial y demas papeles públicos de la Provincia, encargando su exacto cumplimiento y que se sirva V. S. avisar su recibo." = La que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, cuidando de hacerla notoria á ese vecindario en la forma acostumbrada, dandome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 25 de Abril de 1834. = Miguel Boltri. =

Ministerio de Cultura 2024

Sres. Justicia y Ayuntamiento de todos los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Amortizacion. = Circular. = Los Sres. Directores Generales de Rentas en circular de 9 del actual me dicen lo que sigue. = » Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Marzo último la Real orden siguiente: = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 28 del actual lo que sigue: = S. M. la REYNA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 26 del presente el Real decreto siguiente. = La criminal obstinacion con que algunos individuos del clero secular han desoido las reiteradas amonestaciones de mi Gobierno, y abandonando la ejemplar santidad y mansedumbre esencial de su estado, se han convertido en fautores y cómplices de la faccion que perturba y aflige á la patria, reclama medidas severas para mantener el lustre y dignidad del clero mismo, y para velar por la seguridad del Estado; y á fin de llenar objeto tan importante, he venido en mandar lo siguiente: Artículo 1.° Se ocuparán las temporalidades de los Eclesiásticos seculares, de cualquiera clase ó gerarquía, que hayan abandonado ó abandonaren en lo sucesivo sus Iglesias, reuniendose á las filas de los rebeldes ó á sus juntas revolucionarias, ó emigrando de estos Reinos sin la competente licencia. Art. 2.° Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de nudo hecho, fácil de conocer por notoriedad, se realizará la ocupacion de temporalidades inmediatamente que conste de público la fuga del Eclesiástico. Art. 3.° Igualmente serán ocupadas las temporalidades de los Eclesiásticos que auxilien á los facciosos, facilitándoles armas, municiones ó dinero para que lleven adelante sus inicuos planes. Art. 4.° Tambien se ocuparán las de aquellos Eclesiásticos que receptaren ó encubrieren á los rebeldes, ó sedujeren á algunas personas para que se incorporen con ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al Gobierno. Art. 5.° Para que la ocupacion de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los dos artículos anteriores, precederá una breve y sumaria informacion sin necesidad de otros trámites. Art. 6.° El Procurador síndico del pueblo de la residencia del Eclesiástico cuyas temporalidades se ocuparen, promoverá de oficio que estas pasen á poder del Subdelegado de Rentas de la Provincia; dán-

Ministerio de Cultura 2024

dome cuenta por el Ministerio de vuestro cargo. Art. 7.° Si el Eclesiástico poseyere beneficio con cura de almas, se deducirá de sus temporalidades la cantidad que, segun las sinodales del respectivo obispado, corresponda al Teniente que se nombre para desempeñar aquel cargo. Art. 8.° El fondo de temporalidades que resulte de la aplicacion de este decreto se destinará al pago de las asignaciones que Yo tenga á bien conceder para enjugar las lágrimas, y dar algun consuelo á los padres, hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó muriesen en defensa de la seguridad de la patria, y de los legítimos derechos de mi excelsa Hija; y el residuo, si lo hubiere, se aplicará á la extincion de la deuda pública. Art. 9.° Las disposiciones gubernativas que contiene este decreto, se entienden sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar con arreglo á las leyes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la trascribe á V. S. la Direccion para los propios fines." = La que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que les competa, de cuyo recibo me darán aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 22 de Abril de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Don Pedro Alzamora, del Consejo de S. M., Ministro honorario de la Real Audiencia de Granada, Corregidor, Capitan á Guerra de esta Ciudad de Lucena, su término y jurisdiccion &c. = Hago saber como por comision especial del Sr. Subdelegado general de bienes mostrencos, vacantes y abintestatos del Reino estoy continuando unos autos de denuncia de diferentes bienes urbanos y rusticos sitos en la Villa de Cabra y su término, que correspondieron á la dotacion del vinculo que fundaron D. Cristoval, D. Francisco y Doña Teresa de Aranda Roldan, promovidos desde la muerte de su último poseedor D. Francisco de Paula Luque Hinestrosa, hijo de D. Francisco Ignacio y de Doña Maria del Carmen Hinestrosa y Peralta, natural de la Ciudad de Cadiz, que dispuso de ellos por carecer de ascendientes y descendientes legítimos, y suponer no haberlos de las lineas llamadas á su goce, que lo fueron Doña Maria Nicolasa de Aranda y Roldan, y D. Francisco de Luque y Carpio su marido, D. Cristoval

Ministerio de Cultura 2024

José de Luque Aranda y Roldan, D. Nicolas de Luque Aranda y Roldan, D. Vicente de Luque Aranda y Roldan, D. Francisco Ignacio de Luque y Aranda, D. Gregorio de Luque Aranda, y Roldan, D. José de Luque Aranda y Roldan, Doña Teresa de Luque Aranda y Roldan, Doña Francisca de Luque Aranda y Roldan, Doña Maria de la Encarnacion Luque y Aranda, muger de D. Manuel de Castro Carrillo, Doña Antonia de Luque y Aranda, Doña Juana de Luque y Aranda, y que tampoco debia suceder la cofradia de animas de la referida Villa, llamada á la posesion en último lugar, en favor del Sr. D. Juan Antonio Ruano, y D. Francisco José Pastor de su vecindad, por el orden que establece en el testamento que formalizó, y por cuyos efectos en el dia los poseen bajo administracion interina, en los cuales autos no habiendose fijado edictos mas que una vez, y por solo el término de 30 dias, he mandado se verifique de nuevo, señalando el restante de 13 meses, que con el ya discurrido hacen los 14 prevenidos en las instrucciones del ramo de mostrencos; y á su virtud por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los indicados bienes vinculados, para que dentro del mencionado término comparezcan en este mi juzgado á deducirlo, seguros de que serán oidos y su justicia guardada, y de lo contrario, discurrido que sea, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Lucena á 16 de Abril del año de 1834. = Pedro Alzamora.=Por mandado de S. S.=Pedro de Blancas y Palma.

—El Ayuntamiento de la Ciudad de Montilla, con el fin de proporcionar al público el mas abundante y equitativo surtido de carnes, ha determinado que el registro de reses y ganado lanar se verifique todos los Domingos en las casas Consistoriales y hora desde las 9 de la mañana hasta las 11 en la que quedará cerrado hasta la siguiente semana.

—*Versos, que en celebridad del cumpleaños de nuestra adorada* REYNA *Gobernadora, se han de cantar y recitar en el teatro de la Ciudad de Córdoba en la noche del 27 de Abril de* 1834. Un cuadernito en 4.°: se hallará de venta en el despacho de villetes del teatro, tan luego como se canten y reciten, al moderado precio de 8 cuartos.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 40 á 48. = Cebada de 30 á 35. = Habas á 40. = Aceite en los molinos del término á 36 rs.

Córdoba. Imprenta Real.

Ministerio de Cultura 2024